

TRATADO

— DE —

Paz, Amistad, Comercio
y Navegación

ENTRE LA FEDERACION DE CENTRO AMERICA
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA



CAÑAS • CLAY

1825

HABIÉNDOSE concluido y firmado una Convención General de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, entre la República Federal de Centro América y los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington, á cinco de diciembre del año de mil ochocientos veinticinco, por Plenipotenciarios autorizados al efecto, la cual ha sido ratificada por ambas partes, y cuyo tenor, con la ratificación que por la nuestra ha tenido lugar, es como sigue :

El Presidente

de la República de Centro América

POR CUANTO:

entre la República Federal de Centro América y los Estados Unidos de América, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, el día cinco de diciembre del año del Señor, de mil ochocientos veinticinco, por medio de Plenipotenciarios, suficientemente autorizados por ambas partes, una Convención General de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, cuyo tenor, palabra por palabra es como sigue :

Convención General de Paz, Amistad,
Comercio y Navegación, entre la Fe-
deración de Centro América y los
Estados Unidos de Norte América.

En Federación Centroamericana y los Estados Unidos de América, deseando hacer firme y permanente la paz y amistad que felizmente existen entre ambas Potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva, las reglas que deben observar religiosamente en lo venidero, por medio de un Tratado ó Convención General de paz, amistad, comercio y navegación.

Con este muy deseable objeto, el Poder Ejecutivo de la Federación de Centro América, ha conferido Plenos Poderes á Antonio José Cañas, Diputado á la Asamblea Nacional Constituyente, por la Provincia de San Salvador, y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República, cerca de los Estados Unidos de América, y el Presidente de los Estados Unidos de América, á Enrique Clay, su Secretario de Estado; quienes después de haber canjeado sus expresados Plenos Poderes en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1º

Habrà una paz perfecta, firme ó inviolable y amistad sincera entre la Federación de Centro América y los Estados Unidos de América, en toda la extensión de sus posesiones y territorios, y entre los pueblos y ciudadanos, respectivamente, sin distinción de personas ni lugares.

Artículo 2º

La Federación de Centro América y los Estados Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía con las demás naciones de la tierra, por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obligan mutuamente á no conceder favores particulares á otras naciones, con respecto á comercio y navegación, que no se hagan inmediatamente comunes á una ú otra, quien gozará de los mismos, libremente, si la concesión fuese hecha libremente, ó prestando la misma compensación, si la concesión fuese condicional.

Artículo 3º

Las dos Altas Partes contratantes, deseando también establecer el comercio y navegación de sus respectivos países sobre las liberales bases de perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mutuamente, que los ciudadanos de cada una podrán frecuentar todas las costas y países de la otra, y residir y traficar en ellos, con toda clase de productos, manufacturas y mercaderías, y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones, con respecto á navegación y comercio, de que gozan y gozaren los ciudadanos nativos, sometién dose á las leyes, decretos y usos establecidos, á que están sujetos dichos ciudadanos nativos.

Pero debe entenderse que este artículo no comprende el comercio de costa de cada uno de los dos países, cuya regulación es reservada á las partes, respectivamente, según sus propias y peculiares leyes.

Artículo 4º

Convienen igualmente que cualquiera clase de productos, manufacturas y mercaderías extranjeras, que puedan

ser en cualquier tiempo legalmente introducidos en la República Central, en sus propios buques, puedan también ser introducidos en los buques de los Estados Unidos; y que no se impondrán y cobrarán otros ó mayores derechos de tonelaje ó por el cargamento, ya sea que la importación se haga en buques de la una ó de la otra. De la misma manera que cualquiera clase de productos, manufacturas y mercaderías extranjeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente introducidas en los Estados Unidos, en sus propios buques, puedan también ser introducidos en los buques de la Federación de Centro América, y que no se impondrán ó cobrarán otros ó mayores derechos de tonelaje ó por el cargamento, ya sea que la importación se haga en buques de la una ó de la otra. Convienen, además, que todo lo que pueda ser legalmente exportado ó reexportado de uno de los dos países en sus buques propios, para un país extranjero, pueda, de la misma manera, ser exportado ó reexportado en los buques del otro. Y los mismos derechos, premios y descuentos se concederán y cobrarán, ya sea que tal exportación ó reexportación se haga en los buques de la República Central ó de los Estados Unidos.

Artículo 5º

No se impondrán otros ó mayores derechos sobre la importación de cualquier artículo, producto ó manufactura de los Estados Unidos en la Federación de Centro América y no se impondrán otros ó mayores derechos sobre la importación de cualquier artículo, producto ó manufactura de la Federación de Centro América en los Estados Unidos, que los que se pagan ó pagaren en adelante por iguales artículos, productos ó manufacturas de cualquier país extranjero; ni se impondrán otros ó mayores derechos ó cargas en cualquiera de los dos países sobre la exportación de cualquier artículo para la Federación de Centro América ó para los Estados Unidos, respectivamente, que los que se pagan ó pagaren en adelante por la exportación de iguales artículos, para cualquier otro país extranjero, ni se establecerá prohibición sobre la importación ó exportación de cualquier artículo, producto ó manufactura, de los territorios de la Federación de Centro América, para los de los Estados Unidos, ó de los territorios de los Estados Unidos para los de la Federación de Centro América, que no sea igualmente extensiva á las otras naciones.

Artículo 6º

Se conviene, además, que será enteramente libre y permitido á los comerciantes, comandantes de buques y otros ciudadanos de ambos países, el manejar sus negocios por sí mismos en todos los puertos y lugares, sujetos á la jurisdicción de uno ú otro, así respecto á las consignaciones y ventas por mayor y menor de sus efectos y mercaderías, como de la carga, descarga y despacho de sus buques, debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del país en que residan, ó al menos puestos sobre un pie igual con los súbditos ó ciudadanos de las naciones más favorecidas.

Artículo 7º

Los ciudadanos de una ú otra parte no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos comerciales de su pertenencia para alguna expedición militar, usos públicos ó particulares, cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados, una suficiente indemnización.

Artículo 8º

Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo en los ríos, bahías, puertos ó dominios de la otra, con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares, por mal tiempo, persecución de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad; dándoles todo favor y protección para reparar sus buques, procurar víveres y ponerse en situación de continuar su viaje sin obstáculos ó estorbo de ningún género.

Artículo 9º

Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su

jurisdicción ó en alta mar, y fueren llevados ó hallados en los ríos, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando éstos en la forma propia y debida, sus derechos ante los Tribunales competentes; bien entendido, que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas partes, sus apoderados ó agentes de sus respectivos Gobiernos.

Artículo 10

Cuando algún buque perteneciente á los ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se les dará toda ayuda y protección, del mismo modo que es uso y costumbre con los buques de la nación en donde suceda la avería; permitiéndoles descargar el dicho buque (si fuere necesario) de sus mercaderías y efectos, sin cobrar por éstos, hasta que sean exportados, ningún derecho, impuesto ó contribución.

Artículo 11

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales, dentro de la jurisdicción de la otra, por venta, donación, testamento ó de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte sucederán á sus dichos bienes personales, ya sea por testamento ó *abintestato*, y podrán tomar posesión de ellos, ya sea por sí mismos ó por otros que obren por ellos y disponer de los mismos, según su voluntad, pagando aquellas cargas solamente que los habitantes del país en donde están los referidos bienes, estuvieren sujetos en iguales casos. Y si en el caso de bienes raíces los dichos herederos fueren impedidos de entrar en la posesión de la herencia, por razón de su carácter de extranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ella como juzguen conveniente y para extraer el producto sin molestia y exentos de todo derecho de deducción por parte del Gobierno de los respectivos Estados.

Artículo 12

Ambas partes contratantes se comprometen y obligan formalmente á dar su protección especial á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una, recíprocamente, transeuntes ó habitantes, de toda ocupación en los territorios sujetos á la jurisdicción de una y otra, dejándoles abiertos y libres los Tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre para los naturales ó ciudadanos del país en que residan, para lo cual podrán emplear en defensa de sus derechos á aquellos abogados, procuradores, escribanos, agentes ó factores que juzguen conveniente en todos sus asuntos y litigios; y dichos ciudadanos ó agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los Tribunales, en todos los casos que les conciernan, como igualmente al tomar todos los exámenes y declaraciones que se ofrezcan en los dichos litigios.

Artículo 13

Se conviene, igualmente, en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gocen de la más perfecta y entera seguridad de conciencia en los países sujetos á la jurisdicción de una ú otra, sin quedar por ello expuestos á ser inquietados ó molestados, en razón de su creencia religiosa, mientras respeten las leyes y usos establecidos.

Además de ésto, podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una de las partes contratantes, que fallecieron en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados, ó en otros lugares decentes y adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violación y trastorno.

Artículo 14

Será lícito á los ciudadanos de la Federación de Centro América y de los Estados Unidos de América, navegar con sus buques, con toda seguridad y libertad, de cualquier puerto á las plazas ó lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distinción de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos.

Será igualmente lícito á los referidos ciudadanos, navegar con sus buques y mercaderías mencionadas y traficar con la misma libertad y seguridad, en los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, sin ninguna oposición, ó disturbio cualquiera, no sólo directamente de los lugares del enemigo, arriba mencionado, á lugares neutros, sino también de un lugar perteneciente á un enemigo á otro enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdicción de una Potencia ó bajo la de diversas.

Y queda aquí estipulado, que los buques libres dan también libertad á las mercaderías; y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella pertenezca á enemigos de una ú otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra.

Se conviene también del mismo modo en que la misma libertad se extienda á las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el fin de que aunque dichas personas sean enemigas de ambas partes ó de alguna de ellas, no deban ser extraídas de los buques libres, á menos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos, á condición, no obstante, y se conviene aquí en ésto: que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad, se entenderán aplicables sólomente á aquellas Potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra permaneciese neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos Gobiernos reconozcan este principio, y no de otros.

Artículo 15

Se conviene igualmente que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse que las propiedades neutrales encontradas á bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales, estarán sujetas á detención y confiscación; exceptuando sólomente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas á bordo de tales buques antes de la declaración de la

guerra, y aun después si hubiesen sido embarcadas en dichos buques, sin tener noticia de la guerra; y se conviene, que pasados dos meses después de la declaración, los ciudadanos de una y otra parte no podrán alegar que la ignoraban.

Por el contrario, si la bandera neutral no protegiese las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral, embarcadas en buques enemigos.

Artículo 16

Esta libertad de navegación y comercio se extenderá á todo género de mercaderías, exceptuando aquellas sólomente que se distinguan con el nombre de contrabando, y bajo este nombre de contrabando ó efectos prohibidos se comprenderán:

1º—Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

2º—Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y á usanza militar.

3º—Bandoleras y caballos, junto con sus armas y arneses.

4º—Y generalmente, toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Artículo 17

Todas las demás mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando explícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres y de lícito y libre comercio, de modo que ellos puedan ser transportados y llevados de la manera más libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo de una ú otra, exceptuando sólomente aquellos lugares ó plazas que estén al mismo tiempo sitiados ó bloqueados; y para evitar toda

duda en el particular, se declaran sitiadas ó bloqueadas aquellas plazas que en la actualidad estuviesen atacadas por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Artículo 18

Los artículos de contrabando antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación, dejando libre el resto del cargamento y el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos, como lo crean conveniente.

Ningún buque de cualquiera de las dos naciones será detenido por tener á bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitán ó sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volúmen, que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador, sin grandes inconvenientes; pero en éste, como en todos los otros casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para ser juzgado y sentenciado, conforme á las leyes.

Artículo 19

Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que aquel esté sitiado, bloqueado ó embestido, se conviene en que todo buque en estas circunstancias se puede hacer volver de dicho puerto ó lugar; pero no será detenida ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo de contrabando, á menos que después de la intimación de semejante bloqueo ó ataque por el Comandante de las fuerzas bloqueadoras intentase otra vez entrar; pero le será permitido ir á cualquier otro punto ó lugar que juzgue conveniente.

Ni ningún buque de una de las dos partes que haya entrado en semejante puerto ó lugar, antes que estuviese sitiado, bloqueado ó embestido por la otra, será impedido de dejar el tal lugar con su cargamento, ni si fuere hallado allí después de la rendición y entrega de semejante lugar estará el tal buque ó su cargamento sujeto á confiscación, sino que serán restituidos á sus dueños.

Artículo. 20

Para evitar todo género de desorden en la vista y examen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes, en alta mar, han convenido mutuamente, que siempre que un buque de guerra pública ó particular se encontrase con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera de tiro de cañón y podrá mandar su bote con dos ó tres hombres, solamente para ejecutar el dicho examen de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor extorsión, violencia ó maltratamiento, por lo que los comandantes del dicho buque armado, serán responsables con sus personas y bienes, á cuyo efecto los comandantes de buques armados por cuenta de particulares estarán obligados antes de entregárseles sus comisiones ó patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen.

Y se ha convenido expresamente que en ningún caso se exigirá á la parte neutral que vaya á bordo del buque examinador, con el fin de exhibir sus papeles ó para cualquiera otro objeto, sea el que fuere.

Artículo 21

Para evitar toda clase de vejamen y abuso en el examen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles pertenecientes á los ciudadanos de la otra, serán provistos con letras de mar ó pasaportes, expresando el nombre, propiedad y tamaño del buque, como también el nombre y el lugar de la residencia del maestro ó comandante, á fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece á los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente que estando cargados los expresados buques, además de las letras de mar ó pasaportes, estarán también provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hay á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificados serán hechos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque, en la forma acostumbrada, sin cuyos requisitos el

dicho buque puede ser detenido, para ser juzgado por el Tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, á menos que satisfagan ó suplan el defecto con testimonios enteramente equivalentes.

Artículo 22

Se ha convenido, además, que las estipulaciones anteriores, relativas al examen y visita de buques, se aplicarán solamente á los que navegan sin convoy, y que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoy, será bastante la declaración verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su protección pertenecen á la nación, cuya bandera llevan, y cuando se dirijan á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

Artículo 23

Se ha convenido, además, que en todos los casos que ocurran, sólo los tribunales establecidos para causas de presas en el país á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas.

Y siempre que semejante Tribunal, de cualquiera de las partes, pronunciasse sentencia contra algún buque, efectos ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decreto hará mención de las razones ó motivos en que aquella se haya fundado, y se entregará, sin demora alguna, al comandante o agente de dicho buque, si lo solicitase, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, ó de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Artículo 24

Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro Estado, ningún ciudadano de la otra parte contratante aceptará una comisión ó letra de marca para el objeto de ayudar ó cooperar hostilmente con dicho enemigo, contra la dicha parte que esté así en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Artículo 25

Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos partes contratantes se viesen empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen, de ahora para entonces, que se concederá el término de seis meses á los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y el término de un año á los que habitan el interior, para arreglar sus negocios y transportar sus efectos á dónde quieran, dándoles el salvo conducto necesario para ello, que le sirva de suficiente protección, hasta que lleguen al puerto que designen.

Los ciudadanos de otras ocupaciones, que se hallen establecidos en los territorios ó dominios de la Federación de Centro América ó de los Estados Unidos de América, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y propiedad, á menos que su conducta particular les haga perder esta protección, que en consideración á la humanidad, las partes contratantes se comprometen á prestarles.

Artículo 26

Ni las deudas contraídas por los individuos de una nación con los individuos de la otra, ni las acciones ó dineros que puedan tener en los fondos públicos ó en los Bancos públicos ó privados, serán jamás secuestrados ó confiscados en ningún caso de guerra ó diferencia nacional.

Artículo 27

Deseando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa á etiqueta en sus comunicaciones y correspondencias diplomáticas, han convenido asimismo y convienen en conceder á sus Enviados, Ministros y otros Agentes Diplomáticos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren en lo venidero los de las naciones más favorecidas, bien entendido que cualquier favor, inmunidad ó privilegio, que la Federación de Centro América ó los Estados Unidos de América tengan por conveniente dispensar á los Enviados, Ministros y Agentes Diplomáticos de otras Potencias, se haga por el mismo hecho extensivo á los de una y otra de las partes contratantes.

Artículo 28

Para hacer más efectiva la protección que la Federación de Centro América y los Estados Unidos de América, darán en adelante á la navegación y comercio de los ciudadanos de una y otra, se conviene en recibir y admitir Cónsules y Vicecónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos de todos los derechos, prerrogativas é inmunidades de los Cónsules y Vicecónsules de la nación más favorecida, quedando, no obstante, en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares, en que la admisión y residencia de semejantes Cónsules y Vicecónsules no parezca conveniente.

Artículo 29.

Para que los Cónsules y Vicecónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerrogativas é inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comisión y patente en la forma debida al Gobierno ante quien estén acreditados, y habiendo obtenido el *exequátur*, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Artículo 30

Se ha convenido, igualmente, que los Cónsules, sus secretarios, oficiales y personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo éstas personas ciudadanos del país en que el Consul reside), estarán exentos de todo servicio público, y también de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellos que estén obligados á pagar por razón de comercio ó propiedad y á las cuales estén sujetos los ciudadanos y habitantes naturales y extranjeros del país en que residen, quedando, en todo lo demás, sujetos á las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los consulados, serán respetados inviolablemente y bajo ningún pretexto los ocupará magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervención.

Artículo 31

Los dichos Cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales, para la prisión, detención y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán á los Tribunales, Jueces y oficiales competentes, y pedirán á los dichos desertores por escrito, probando por una presentación de los registros de los buques, el rol del equipaje ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones y á esta demanda, así probada, (menos no obstante cuando se probare lo contrario) no se rehusará la éntrega.

Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposición de los dichos Cónsules y pueden ser depositados en las prisiones públicas, á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan ó á otros de la misma nación.

Pero si no fueren mandádos dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad; y no volverán á ser presos por la misma causa.

Artículo 32

Para proteger más efectivamente su comercio y navegación, las dos partes contratantes convienen en formar, luego que las circunstancias lo permitan, una Convención consular, que declaræ más especialmente los poderes é inmunidades de los Cónsules y Vicecónsules de las partes respectivas.

Artículo 33

La Federación de Centro América y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas y firmes como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos Potencias, en virtud del presente Tratado ó Convención general de paz, amistad, navegación y comercio, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes :

1º El presente Tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, en todos los puntos concernientes á comercio y navegación; y en todos los demás puntos que se refieren á paz y amistad, será permanente y perpetuamente obligatorio para ambas Potencias.

2º Si alguno ó algunos de los ciudadanos de una ú otra parte infringieren algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una; á no proteger, de modo alguno, al ofensor ó sancionar semejante violación.

3º Si (lo que á la verdad no puede esperarse), desgraciadamente alguno, de los artículos contenidos en el presente Tratado, fuesen en alguna otra manera violados ó infringidos, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratante: ordenará ó autorizará ningún acto de represalia ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya antes presentado á la otra una exposición de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado ó diferido sin razón.

4º Nada de cuanto se contiene en el presente Tratado, se construirá, sin embargo, ni obrará en contra de otros Tratados públicos anteriores y existentes con otros soberanos ó Estados.

El presente Tratado de paz, amistad, comercio y navegación, será ratificado por el Gobierno de la Federación de Centro América y por el Presidente de los Estados Unidos de América; con consejo y consentimiento del Senado de los mismos; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala, dentro de ocho meses, contados desde este día, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la Federación de Centro América y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado las presentes.

Dadas en la ciudad de Washington, el día cinco de diciembre del año del Señor de mil ochocientos veinticinco,

quinto de la independencia de la Federación de Centro América y quincuagésimo de la de los Estados Unidos de América, por duplicado.

(L. s.) Antonio José Bañas.

(L. s.) H. Clay.

Y habiendo dado cuenta con esta Convención General al Congreso Federal, se ha servido ratificarla, usando de la facultad que lo concede el párrafo 17, artículo 69 de la Constitución, en decreto de veintiocho de junio próximo pasado, sancionado por el Senado en este día.

Por tanto, esta Convención General de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, será por nuestra parte exacta y fielmente observada en todos y cada uno de sus artículos.

En fe de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el Gran Sello de la República y refrendadas por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, en la ciudad de Guatemala; á veintinueve de julio del año del Señor, de mil ochocientos veintiséis, sexto de la independencia y cuarto de la libertad de la República.

Manuel José Arce.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores,

Juan Francisco de Sosa.

Y por cuanto se han canjeado debidamente las respectivas ratificaciones, por el ciudadano Pedro González, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de Guerra y Marina y Secretario de la Legación de la República, cerca de los Gobiernos de las del Sur de América, y por el Honorable señor Juan Williams, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América en esta ciudad de Guatemala, el día dos del presente mes y año :

Por tanto, Decreto :

Hágase pública dicha Convención General de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, y téngase por obligatoria para la República Federal de Centro América, sus ciudadanos y habitantes, en todas sus partes, artículos y cláusulas, observándose y cumpliéndose fiel y exactamente en los términos que expresan nuestras letras de ratificación.

Dado en el Palacio de Guatemala, firmado de mi mano, bajo el sello de la República, y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, á tres días del mes de agosto del año de mil ochocientos veintiséis—VI—IV.

(L. S.) Manuel José Arce.

El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores,

Juan Francisco de Sosa.

Y de orden del Presidente lo traslado á Usted, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Unión, Libertad.

Palacio Nacional de Guatemala, tres de agosto de mil ochocientos veintiséis.

Sosa.